

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: FRI ACABADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00197-00

Girardot, Cundinamarca '13 ENE. 2020'

Mediante auto del 13 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de Protección S.A. y en contra de Fri Acabados S.A.S. por las sumas de \$4.692.565 por concepto de cotizaciones de aportes de pensión y \$770.900 por intereses de mora hasta el 28 de junio de 2018, decretándose igualmente medidas cautelares (Fl. 18-19).

En escrito recibido el 16 de diciembre, Protección S.A. a través de su apoderado judicial manifiesta que se realizó una depuración, presentando el demandado una deuda de \$1.559.988 por capital y \$273.600 por intereses moratorios, para un total de \$1.833.588.

Igualmente es indicado que el valor de los honorarios del profesional del derecho corresponden a la suma de \$327.295, solicitando que se elaboren los títulos a favor de la sociedad ejecutada por el valor de \$1.833.588 y la suma de los honorarios a su favor, y se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación (Fls.28-29).

Dicho escrito se encuentra suscrito por el apoderado de Protección y el representante legal de Fri Acabados S.A.S. con diligencia de presentación personal, manifestándose adicionalmente que renuncian a los términos de ejecutoria.

A folios 30 y 31 obra consulta de títulos, advirtiéndose que a órdenes de este proceso se encuentran los títulos 431220000010240 por \$187.259,91 y 431220000011340 por \$8.195.000.000.

A efectos de resolver la anterior solicitud, se considera:

El art. 461 del C.G.P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada, se declarara terminado el proceso y la cancelación de los embargos y secuestros.

De acuerdo a la manifestación realizada por la parte ejecutante, la deuda a cargo de Fri Acabados fue depurada a la suma de \$1.833.588, existiendo títulos a favor por un valor superior a esta, lo que permitiría concluir que el valor ejecutado se encuentra satisfecho con el dinero embargado.

No obstante lo anterior, el apoderado de Protección solicita que le sean cancelados sus correspondiente honorarios por valor de \$327.295, sin que ello se encuentre incluido en el mandamiento de pago, así como tampoco obra soporte documental de donde se pueda deducir el valor de los mismos, ya sea el respectivo contrato de prestación de servicios suscrito con la sociedad pensional.

Así las cosas, y previo a ordenarse la terminación del proceso y la entrega de dineros, se requiere al Dr. Leonel Orozco Ocampo a fin de que sea allegada la documental consistente en el valor de sus honorarios frente a los servicios prestados dentro del presente proceso, a efectos de ordenar el fraccionamiento respectivo, si es del caso.

Finalmente y en atención a que las sumas de dinero existentes provenientes de embargos logran cubrir en su totalidad la condena ejecutada de acuerdo a la depuración realizada por Protección S.A., se ordenará la reducción de embargos establecida en el art. 600 del C.G.P., procediéndose a levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a ordenarse la terminación del proceso y la entrega de dineros, se requiere al Dr. Leonel Orozco Ocampo a fin de que sea allegada la documental consistente en el valor de sus honorarios frente a los servicios prestados dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la reducción de embargos establecida en el art. 600 del C.G.P., ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

Por secretaría realicense los correspondientes oficios teniendo en cuenta la renuncia de términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE URIEL CABEZAS MORENO
DEMANDADO: CONJUNTO TURISTICO SANTA ANA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00164-00

Girardot, 13 ENE. 2020

Atendiendo, que la apoderada del actor dio cumplimiento con lo ordenado en auto del 27 de agosto de 2019 y revisada la subsanación de la demanda se observa que se presentó en el término otorgado para ello, este despacho **RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de JOSE URIEL CABEZAS MORENO contra CONJUNTO TURISTICO SANTA ANA.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a CONJUNTO TURISTICO SANTA ANA.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia autentica del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- La parte actora ostenta titulodeabogado, por lo que actua en causapropia.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

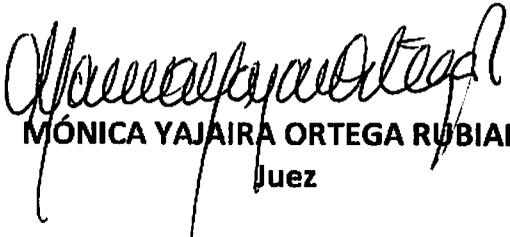
REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YURI VANESSA REYES CASTRO
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00300-00

Girardot, 13 ENE. 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por YURI VANESSA REYES CASTRO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de YURI VANESSA REYES CASTRO contra DUMIAN MEDICAL S.A.S.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JAVIER MAURICIO SOTO CASTRO identificado con la C.C. 93.394.028 y T.P. 161.136 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CRUZ SANCHEZ
DEMANDADO: ALVARO SALAZAR RESTREPO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00316-00

Girardot,

13 ENE. 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por CARLOS JULIO CRUZ SANCHEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de CARLOS JULIO CRUZ SANCHEZ contra ALVARO SALAZAR RESTREPO.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ALVARO SALAZAR RESTREPO.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR identificado con la C.C. 93.411.463 y T.P. 152.531 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
_____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLINDA GALEANO RENDON
DEMANDADO: ALVARO SALZAR RESTREPO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00315-00

Girardot, 19 ENE. 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por OLINDA GALEANO RENDON, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de OLINDA GALEANO RENDON contra ALVARO SALAZAR RESTREPO.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada ALVARO SALAZAR RESTREPO.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR identificado con la C.C. 93.411.463 y T.P. 152.531 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HENO FILIMON GUZMAN GARAY
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ
ROSA ELVIRA HERNANDEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00299-00

Girardot, 13 ENE. 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Los fundamentos y razones de derecho son insuficientes, no solo se deben enunciar las normas en que fundamentan los derechos y pretensiones plasmados en la demanda sino también, el por qué de su aplicación. (Art. 25 numeral 8 CPT. "los fundamentos y razones de derecho").
- 2.- La dirección del demandante es incompleta.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ARON MOLANO ALVAREZ
DEMANDADO: CONDOMINIOTIZIANO RESORT
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00335-00

Girardot, 13 ENE. 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No allegó certificado de representación y existencia de la demandada, conforme dispone el Art. 26 numeral 4º del C.P.L.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda y el poder al procedimiento ordinario laboral.
- 3.- Se reconocerá personería para actuar al apoderado, una vez adecue el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

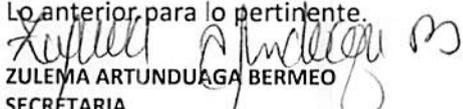
República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Girardot, diecinueve (19) de diciembre de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente incidente con respuesta de la parte accionada. Lo anterior para lo pertinente.


ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VASQUEZ ALONSO

DEMANDADO: T.C. CRISTIAN ANDRES BOADA PUENTES DIRECTOR DISPENSARIO MEDICO DE TOLEMAIDA

RADICACION: 25307-31-05-001-2019-00319-00

Girardot, 13 ENE. 2020

De la respuesta dada por la parte accionada póngase en conocimiento del incidentante. Por secretaría comuníquese.

CUMPLASE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No _____

	ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
	SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JASBELLY SANCHEZ ORTIZ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA "MEGACOO"
HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00307-00

Girardot, 13 ENE 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No allegó el Certificado de la Cámara de Comercio de la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Medica Especializada Megacoop, conforme dispone el artículo 26 numeral 4º del C.P.L. .

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROBERTO CALDERÓN VILLEGAS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER
REGIONALES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00210-00

Girardot, Cundinamarca 13 ENE 2020

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el levantamiento de las medidas cautelares de fecha 15 de noviembre del presente año.

Los arts. 63 y 65 C.P.T. señalan que el recurso de reposición se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados; y el recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a la misma notificación.

Teniendo en cuenta que la providencia atacada fue notificada el 18 de noviembre de 2019 mediante estado No. 95, no habiendo corrido términos el 21 del mismo mes, de acuerdo al informe secretarial, la reposición interpuesta es extemporánea, no obstante el recurso de apelación se encuentra dentro del termino legal, siendo una providencia apelable, de acuerdo al numeral 7º del art. 65 del C.P.T.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales" por extemporáneo, conforme al art. 63 del C.P.T.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca por ser procedente, debiendo remitirse en el efecto devolutivo.

Para lo anterior, la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales" deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias correspondientes a la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario, auto de obedezcase y cúmplase, liquidación de costas y auto aprobatorio de las mismas, solicitud de ejecución y medidas cautelares (Fls. 1-4, 14-19), auto de mandamiento de pago (Fls. 20-23) nueva solicitud de medidas cautelares (Fls. 88-91), poder otorgado por la

empresa demandada (Fl. 92) auto de seguir adelante la ejecución (Fls. 93-94), liquidación del crédito (Fl. 130), solicitud de levantamiento de medidas cautelares (Fls. 151-152), consulta de títulos (Fl. 157), auto del 15 de noviembre de 2019 (Fls.161-162), escrito de recursos (Fls. 164-165) y la presente providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes. En caso contrario se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

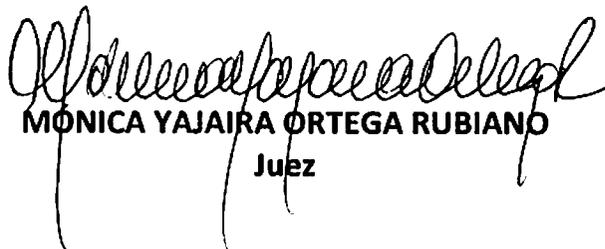
REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMPARO MARTINEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00312-00

Girardot, 13 ENE 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por AMPARO MARTINEZ RODRIGUEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de AMPARO MARTINEZ RODRIGUEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.
- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS OCTAVIO ALCALA CORTES identificado con la C.C. 93.122.695 y T.P. 171.023 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
_____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERGIO ORTIZ CABEZAS
DEMANDADO: ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA ALBORADA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00318-00

Girardot, 13 ENE. 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Los fundamentos y razones de derecho son insuficientes, no solo se deben enunciar las normas en que fundamentan los derechos y pretensiones plasmados en la demanda sino también, el por qué de su aplicación. (Art. 25 numeral 8 CPT. "los fundamentos y razones de derecho").

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO: HOLLMAN EDUARDO PUENTES CRESPO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00323-00

Girardot, 19 de FEB 2020

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y SS., así como la competencia de este despacho, debe adecuar la demanda y el poder al procedimiento laboral.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda y el poder al procedimiento ordinario laboral.
- 3.- Se reconocerá personería para actuar al apoderado, una vez adecue el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO LABORAL
INCIDENTANTE: MAURICIO CORTES FALLA
INCIDENTADO: AMANDA VILLALBA VASQUEZ
RADICACION: 25307-3105-001-2019-00142-00

Girardot, Cundinamarca 13 ENE. 2020

Mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita la regulación de sus honorarios, conforme a los artículos 76, 127 a 129 del C.G.P.

A efectos de resolver dicha solicitud, basta con indicar que el artículo 76 ibidem, establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, contando el profesional del derecho con la facultad de solicitar la regulación de sus honorarios dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocación.

En el presente caso, al Dr. Mauricio Cortes Falla no se le ha revocado su poder, por lo que no se ha proferido auto alguno al respecto, no cumpliéndose los presupuestos para dar trámite a la solicitud presentada, por lo que se rechazara de plano, conforme el art. 130 del C.G.P.

Por lo anterior, se Resuelve:

RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. Mauricio Cortes Falla, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

2 AUTOS

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMANDA VILLALBA VASQUEZ
DEMANDADO: CAROLINA GALVIS GARCÍA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00142-00

Girardot, Cundinamarca, 13 ENE. 2020

Revisado el expediente se advierte que la demandada Carolina Galvis García se notificó de forma personal de la demanda (Fl. 22).

Con posterioridad, la parte demandante presenta escrito con nota de presentación personal, manifestando que renuncia a las pretensiones presentadas contra la demandada, solicitando el archivo del presente proceso y anexando un acuerdo de transacción (Fls. 28-31).

Para resolver se considera:

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. "*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*", por lo que conforme al escrito presentado, la actora ha manifestado su voluntad de terminar el proceso, entendiéndose bajo dicha figura legal.

Si bien fue allegado escrito de transacción, advierte el despacho que no cumple los requisitos establecidos en el art. 312 del C.G.P., no obstante, al manifestar la parte demandante su consentimiento para renunciar a las pretensiones presentadas, se accederá al desistimiento de las mismas.

Finalmente, si bien la señora Amanda Villalba Vasquez otorgó poder a profesional del derecho para el trámite de esta demanda, concediéndole la facultad para desistir, entre otras, no por ello pierde su disposición del derecho, el cual recae exclusivamente en cabeza de la aquí demandante.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante Amanda Villalba Vasquez.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso, ordenándose el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA OLFIDIA LOZANO
DEMANDADO: JAIME GUEVARA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00266-00

Girardot, Cundinamarca, **13 ENE. 2020**

Revisado el expediente se advierte que el demandado se notificó de forma personal, señalándose fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T. (Fl. 13).

Las partes mediante escrito debidamente autenticado presentan acuerdo transaccional, solicitándose la terminación del presente asunto, el cual consiste en el pago de \$1.000.000 a favor de la actora por concepto de las pretensiones de la demanda reclamadas (Fl. 15).

Una vez analizado el mismo y realizada por el despacho la respectiva liquidación de los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables pretendidos en la demanda, se observa que se encuentran garantizados dentro de la suma a la cual han llegado las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., y al no vulnerar derechos fundamentales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral por transacción entre María Olfidia Lozano y Jaime Guevara.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY _____,	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
_____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO Secretaria	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EDILIA ARDILA MUÑOZ
DEMANDADO: BLADIMIR GONZALEZ CAICEDO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2011-00314-00

Girardot, Cundinamarca, **13** ENE. 2020

Revisado el expediente se advierte que se corrió traslado de la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 127 por el término de tres (3) días de conformidad con los artículos 446, sin que se propusieran oposiciones, encontrando el despacho que se encuentra ajustada a derecho.

Por otro lado, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" en oficio 2019_14249629 recibido en este despacho el pasado 9 de diciembre procedió a realizar el calculo actuarial ordenado, el cual asciende a la suma de \$34.213.183, expidiendo a su vez comprobante para pago a nombre del demandado Bladimir Gonzalez Caicedo y fecha límite del mismo 31 de diciembre de 2019 (Fls. 160-163).

Por lo anterior este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del demandado Bladimir Gonzalez Caicedo el cálculo actuarial realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", junto con el comprobante para pago, a fin que proceda para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER GUTIERREZ BARRAGAN
DEMANDADO: FREDY ALEJANDRO TORRES NIETO
RADICACION: 25307-3105-001-2019-00073-00

Girardot, Cundinamarca, 11 de MAR. 2020

Revisado el expediente se advierte que el demandado se notificó de forma personal, señalándose fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T. (Fl. 18).

Con posterioridad, las partes presentan escrito manifestando que se de por terminado el presente proceso en consideración a que se ha llegado a un acuerdo voluntario, el cual se encuentra con nota de presentación personal (Fls. 19-20).

Para resolver se considera:

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, por lo que conforme al escrito presentado, el actor ha manifestado su voluntad de terminar el proceso, entendiéndose bajo dicha figura legal.

Al encontrarse el escrito coadyuvado por el demandado, no se condenará en costas, conforme el art. 316 ibidem.

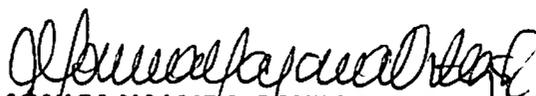
Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante William Alexander Gutierrez Barragan.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso, ordenándose el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISABEL LINARES DE UBAQUE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00109-00

Girardot, Cundinamarca 13 ENE. 2020

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada presenta escrito interponiendo recurso de reposición contra el auto que aprueba la liquidación de costas de fecha 28 de octubre de 2019 (Fls. 160-162).

Conforme el art. 366 del C.G.P. la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

El art. 63 del C.P.T. señala que el recurso de reposición se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, teniendo en cuenta que la providencia atacada fue notificada el 29 de octubre de 2019 mediante estado No. 92, y el escrito data del 1º de noviembre, la reposición interpuesta es extemporánea.

Finalmente, la parte actora solicita expedición de copias autenticas.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" por extemporáneo, conforme al art. 63 del C.P.T.

SEGUNDO: Expídanse las copias autenticas solicitadas por la parte actora.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGEL MARÍA PUENTES PUENTES
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00270-00

Girardot, Cundinamarca, 13 ENE. 2020

Mediante auto del 27 de septiembre de 2019 se negó la solicitud de relevo del cargo de curador presentada por la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas, ordenandosele que de forma inmediata acudiera a ejercer la labor designada, so pena de compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

En escrito presentado el 9 de octubre, la mencionada profesional del derecho nuevamente manifiesta que no puede aceptar la designación, por cuanto fue apoderada de los señores Jorge Enrique Leal Rodríguez, Jose Elias Velasquez, Gustavo Garcón Urquijo, Luis Hernan Rodríguez y German Rodríguez Lozada para el cobro de la indemnización de perjuicios morales por persecución sindical ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot (Fl. 357).

A efectos de resolver dicha solicitud, basta con señalar en primer lugar que desconoce el despacho la relación que pueda existir entre las personas mencionadas por dicha abogada con el presente asunto y en segundo lugar, no se trajo a los autos prueba alguna de sus afirmaciones.

Conforme con ello se denegara por segunda vez la solicitud de relevo del cargo de curador de la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda, concediéndosele el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia a fin que proceda a notificarse del cargo designado. Por secretaría realícese control del término respectivo.

En caso de no cumplirse dicha orden, se ordena oficiar a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca a fin que investigue la conducta desplegada por la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas, conforme al numeral 7º del art. 48 del C.G.P., remitiéndose copia de los folios 334, 346-347, 349-353, 355, 357 y de esta providencia.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: NEGAR por segunda vez la solicitud de relevo del cargo de curador adlitem de la Cooperativa de Transportadores de Girardot Ltda presentada por la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas que dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a notificarse del cargo designado.

TERCERO: En caso de no cumplirse dicha orden, se ordena oficiar a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca a fin que investigue la conducta desplegada por la Dra. Mirta Beatriz Alarcón Rojas, conforme al numeral 7º del art. 48 del C.G.P., remitiendose copia de los folios 1-8, 334-338, 346-347, 349-353, 355, 357 y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS PANDO QUINTERO
DEMANDADO: UT UNION TEMPORAL DE ALIMENTOS MACSOL
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00154-00

Girardot, 13 ENE. 2020

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 14 de agosto de 2019, pues no presentó la subsanación como allí se indicó y de conformidad con el artículo 28 del C.P.L., este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA YAMILE RIOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.
DUMIAN MEDICAL S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00338-00

Girardot, 09 ENE. 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por DIANA YAMILE RIOS RODRIGUEZ, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1-. **ADMITIR** la presente demanda de DIANA YAMILE RIOS RODRIGUEZ contra SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. y DUMIAN MEDICAL S.A.S.
- 2-. **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. y DUMIAN MEDICAL S.A.S.
- 3-. Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALIRIO TAPIERO
DEMANDADO: ACME SOLUTION S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00322-00

Girardot, **13** ENE. 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No indica en que ciudad y en que puesto de trabajo, laboró para la demandada, a efecto de determinar claramente la competencia.

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para adecuar la demanda y el poder al procedimiento ordinario laboral.
- 3.- Se reconocerá personería para actuar al apoderado, una vez adecue el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA HELENA DÍAZ RIVERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00046-01

Girardot, Cundinamarca 19 ENE. 2020

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas, encontrándose dentro del término legal para ello.

Los fundamentos de la reposición radican en que el Acuerdo PSAA16-10554 señala que en los procesos declarativos de única instancia las agencias en derecho corresponderán entre el 5% y el 15% de lo pedido, considerando la parte que la tasación de \$1.000.000 es considerablemente alta para el trámite del proceso.

A efectos de resolver el recurso se CONSIDERA:

Sea lo primero señalar que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual se establecen las tarifas en agencias en derecho, indica en su artículo 7º que este rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente caso la demanda fue interpuesta el 24 de febrero de 2015, previo a la expedición del nuevo acuerdo sobre las tarifas en agencias en derecho, por lo que le es aplicable el Acuerdo 1887 de 2003, el cual en su artículo sexto numeral 2.1.1. establece que en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, las agencias en derecho serán hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, siempre y cuando sean a favor de la parte demandante.

El mencionado Acuerdo en su artículo tercero establece los criterios para ello, señalándose que *"el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones."*

Examinado el expediente se encuentra que la gestión efectuada por el apoderado de la parte actora consistió en la presentación de la demanda y reforma, interposición de recursos, la asistencia a la audiencia obligatoria de conciliación y demás del art. 77 del C.P.T., y la asistencia a la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 ibidem; interponiéndose recurso de apelación, siendo confirmada en su integridad por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Así mismo, fue interpuesto recurso extraordinario de casación, realizándose el cálculo de las mesadas pensionales retroactivas por parte del Tribunal Superior, arrojando un total de \$102.228.602,14.

Por lo expuesto, se considera que la fijación de las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 no resulta desproporcionada frente a la gestión realizada y la condena impuesta, las cuales no superan el porcentaje ni el 1% sobre la pretensión reconocida, encontrándose dentro del límite establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, maxime que el presente proceso tuvo una duración de mas de 4 años, sin ser imputable a la parte demandante.

Conforme con ello, no se revocara la decisión tomada mediante providencia del 20 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión de fecha 7 de noviembre de 2019 frente a la aprobación de la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede en lo concerniente al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ _____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELCY AVILES VENEGAS
DEMANDADO: CAJA SUELDO DE RETIRO GRUPO PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00326-00

Girardot, 19 ENE. 2020

La señora ELCY AVILES VANEGAS presenta demanda laboral a través de apoderado judicial, a fin de que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL reconozca el 50% de la sustitución pensional por haber fungido como compañera permanente del Ex – Adjunto Mayor del Ejército Nacional JOSÉ SAUL QUINTERO CASTILLO (Q.E.P.D.).

Conforme a respuesta de la entidad demandada a la señora ELCY AVILES VANEGAS (FI.21), se avizora que su reclamación se recibió y radicó en la ciudad de Bogotá el 21 de febrero de 2018, a fin de obtener la sustitución pensional por el deseso de su compañero JOSÉ SAÚL QUINTERO CASTILLO.

El artículo 2° numeral 4° del C.P.T.S.S., dispone que la jurisdicción ordinaria laboral, concede:

“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En el caso a estudio, la demandada no es una entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad integral y la pensión del señor QUINTERO CASTILLO (q.e.p.d.) tiene carácter especial tal como lo enuncia el Decreto 1211 de 1990 que rige las pensiones de los miembros de las fuerzas militares, siendo sus miembros servidores públicos, por lo que la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por todo lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

1. **DECLARAR** que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **REMITIR** el proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de esta ciudad **REPARTO**, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CELSO FAID CONTRERAS LOZANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00328-00

Girardot, 19 ENE. 2020

El señor CELSO FAID CONTRERAS LOZANO, mediante apoderado judicial presenta demanda laboral a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pension de vejez.

En el acápite de la competencia indica que este despacho es el competente, por "... el domicilio de la entidad demandada" y ademas, cita el articulo 13 del C.P.T. por ser un asunto sin cuantía.

Por lo anterior, este despacho no comparte el concpeto de la togada, como quiera, que el C.P.T.S.S. es claro al indicar en su artículo 11°, que la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, se determina por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. En este caso, la parte actora hizo uso de su facultad de elección, y manifestó se repite "el domicilio de la entidad demandada ...".

De lo dicho en precedencia, este despacho no es el comeptente para dirimir este conflicto sino el Juez Laboral del Circuito Reparto de la Ciudad de Bogotá, D.C., a quien se le remitirá el expediente:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **REMITIR** el proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA, REPARTO** para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PLINIO VERDUGO ALFONSO
DEMANDADO: GRUPO BITINGO S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00332-00

Girardot, 19 ENE. 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por PLINIO VERDUGO ALFONSO, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1-. **ADMITIR** la presente demanda de PLINIO VERDUGO ALFONSO contra GRUPO BITINGO S.A.S.
- 2-. **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente a los demandados GRUPO BITINGO S.A.S.
- 3-. Una vez cumplido lo anterior, en el respectivo acto se señalara fecha para llevar a cabo audiencia de contestación de demandada, audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio, decreto y práctica de pruebas y posible fallo, de conformidad con el artículo 72 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca
Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDELIO URQUIJO LOZANO (q.e.p.d.)
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00020-00

Girardot, Cundinamarca **13 ENE. 2020**

Revisado el expediente se advierte que la parte demandada se notificó mediante aviso (Fl. 28), señalándose el 26 de febrero de 2020 a las 9:00 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de contestación de demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y posible fallo.

Por otro lado, la secretaría del despacho incorporó al expediente certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se informa que el señor Edelio Urquijo Lozano le fue cancelado su documento de identificación por muerte (Fl. 57), por lo que conforme al art. 68 del C.G.P., el presente asunto continuará con los herederos indeterminados del demandante.

Se requerirá al abogado de la parte actora a fin que sea allegado el correspondiente registro civil de defunción.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a los herederos indeterminados e inciertos de Edelio Urquijo Lozano (q.e.p.d.), ordenándose su emplazamiento y designándoseles como curador Ad Litem al Dr. Alexander Acosta, abogado quien ejerce habitualmente la profesión en este despacho, quien desempeñará el cargo en forma gratuita y únicamente se le notificará de la existencia del presente proceso y con quien se continuará el trámite del mismo, conforme al art. 48 del C.G.P.

Los herederos indeterminados e inciertos de Edelio Urquijo Lozano (q.e.p.d.), deberán ser incluidos en el listado dominical de emplazados que trata el artículo 29 del C. P. L. y S. S., por medio de escrito de amplia circulación nacional como el Espectador, El Tiempo o La República; advirtiéndole la designación de curador Ad Litem al Dr. Alexander Acosta.

Lo anterior, conforme a lo estipulado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 21 de julio de 2016 dentro del radicado 25307-3105-001-2013-00216-01, donde el demandante igualmente falleció.

SEGUNDO: La mencionada publicación, así como el registro civil de defunción del demandante deberán ser allegados por el apoderado de la parte actora, en

atención a que los herederos del señor Edelio Urquijo Lozano (q.e.p.d.) no han revocado el poder conferido.

Los mencionados documentos deberán incorporarse al proceso 15 días hábiles antes de la celebración de la audiencia programada, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia.

TERCERO: El análisis de contestación de demanda se resolverá en la fecha programada para la misma, 26 de febrero de 2020 a las 9:00 de la mañana, de conformidad con el art. 72 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

mahs

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO SANCHEZ QUINTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00339-00

Girardot,

19 ENE. 2020

El señor JORGE ALIRIO SANCHEZ QUINTERO, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de obtener el reconocimiento y pago de su pension de vejez.

El artículo 11 del C.P.L., señala que la competencia en los proceso contra las entidades prestadora de seguridad social se determina por el domicilio de al entidad demanda o por el lugar donde se surtió la reclamación administrativa.

En el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA de la demanda, se indica que este Juzgado es competente por "... la vecindad y el domicilio de la entidad demandada", haciendo uso de su facultad de elección. La demanda tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., por lo que los competentes son los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., Reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. REMITIR** el proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, para lo de su competencia y fines pertinentes, dejándose constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA ARBOLEDA ALZATE
DEMANDADO: MARIBEL MARTINEZ ALVARADO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00320-00

Girardot, 13 ENE. 2020

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- Los fundamentos y razones de derecho son insuficientes, no solo se deben enunciar las normas en que fundamentan los derechos y pretensiones plasmados en la demanda sino también, el por qué de su aplicación. (Art. 25 numeral 8 CPT. "los fundamentos y razones de derecho").

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: DEVOLVER la presente demanda.
- 2: CONCEDER a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT
HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
SECRETARIA